

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

RESOLUCIÓN 53/2019

Medida cautelar No. 289-19

Hector Armando Hernandez Da Costa respecto de Venezuela

15 de octubre de 2019

I. INTRODUCCIÓN

1. El 1 de noviembre de 2018, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una solicitud de medidas cautelares presentada por la señora Tamara Suju, Directora Ejecutiva del Observatorio de Derechos Humanos, Instituto CASLA (“la solicitante”), instando a la Comisión que requiera a la República Bolivariana de Venezuela (“el Estado” o “Venezuela”) la adopción de las medidas necesarias para proteger los derechos de los señores Isbert José Marín Chaparro y Hector Armando Hernandez Da Costa, quienes en aquel momento se encontraban detenidos en la sede de la Dirección General de Contra Inteligencia Militar (DGCIM). El 23 de septiembre de 2019, la Comisión recibió información de que el señor Hector Armando Hernandez Da Costa habría sido trasladado a la cárcel ubicada dentro de Fuerte Tiuna, en Caracas, donde sus derechos a la vida e integridad personal estarían en riesgo.

2. La Comisión solicitó información al Estado, conforme el artículo 25.5 del Reglamento, el 8 de febrero de 2019. El 22 de febrero, se recibió una solicitud de prórroga por parte del Estado, la cual fue otorgada por tres días. A la fecha no se ha recibido la respuesta del Estado. El 4 de marzo de 2019, con la información disponible, la Comisión otorgó medida cautelar en favor del señor Isbert José Marín Chaparro (Resolución 9/2019)¹. A la referida fecha, la Comisión no contaba con expresión del consentimiento de la familia del señor Hector Armando Hernandez Da Costa para que la solicitante, la señora Tamara Suju, le representara². El 11 de marzo de 2019, la Comisión recibió la conformidad de la familia de Hector Armando Hernandez Da Costa (el “propuesto beneficiario”) con la citada representación. La Comisión decidió tramitar la solicitud referente a el presente asunto bajo el registro MC 289-19.

3. El 21 de marzo de 2019, la Comisión otorgó medidas cautelares a todas las personas (militares y civiles) detenidas en la Dirección General de Contrainteligencia Militar (DGCIM)³, quienes presuntamente estarían siendo víctimas de actos de violencia por parte de las autoridades a cargo de dicha Dirección, entre ellos se encontraría, al momento, el General Hector Armando Hernandez Da Costa. Debido a lo anterior, para evitar duplicación de procesos, la Comisión decidió no dar seguimiento al trámite de la MC 289-19, lo cual se retomó a luz de la información de 23 de septiembre referida (*supra* párr. 1).

4. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho aportadas por la solicitante, la Comisión considera, desde el estándar *prima facie* aplicable, que el propuesto beneficiario se encuentra en una situación de gravedad y urgencia, toda vez que sus derechos enfrentan un riesgo de daño irreparable. Por consiguiente, con base en el artículo 25 de su Reglamento, la Comisión solicita al Estado de Venezuela que: a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a salud, vida e integridad

¹ CIDH, *Isbert José Martín Chaparro respecto de Venezuela* (MC 1302-18), Resolución 9/2019, 4 de marzo de 2019. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2019/9-19MC1302-18-VE.pdf>.

² En conformidad con el artículo 25.6 (c) del Reglamento de la CIDH.

³ CIDH, *Personas (militares y civiles) detenidas en la Dirección General de Contrainteligencia Militar DGCIM respecto de Venezuela* (MC 178-19), Resolución 14/2019, 21 de marzo de 2019. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2019/14-19MC178-19-VE.pdf>

personal del señor Hector Armando Hernandez Da Costa; b) adopte las medidas necesarias para garantizar que las condiciones de detención del propuesto beneficiario cumplan con los estándares internacionales aplicables. En particular, adopte las medidas que posibiliten la atención médica necesaria atendiendo a su condición de salud y de conformidad con las recomendaciones dadas por los especialistas correspondientes. Asimismo, con el fin de verificar las circunstancias en que se encuentra el beneficiario, facilite visitas familiares de conformidad con los estándares aplicables; y c) informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos alegados que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y evitar así su repetición.

II. RESUMEN DE HECHOS Y ARGUMENTOS

1. Información aportada por la solicitante

5. El propuesto beneficiario, General de Brigada, habría estado privado de libertad en la sede de la Dirección General de Contra Inteligencia Militar (DGCIM)⁴. La solicitante indicó que en su permanencia en la DGCIM el propuesto beneficiario habría pasado periodos supuestamente incomunicado, recibiendo insuficiente alimentación y agua. Adicionalmente, la solicitante alegó que las autoridades le castigaron encerrándolo varias veces en lo que se denominó como “jaula de los locos”. Conforme a la información disponible, se trataría de una celda de 2x3 metros aproximadamente con condiciones insalubres e inhumanas, en donde los detenidos serían sometidos a “torturas continuas” y sin posibilidad de acceder a un baño, debiendo así hacer sus necesidades fisiológicas en una bolsa de plástico, y viéndose expuestos las veinticuatro horas del día a una luz blanca, sin ventilación natural y durmiendo en el suelo.

6. La solicitante alegó que en los últimos días en que habría estado en la DGCIM el propuesto beneficiario habría sido mantenido en “vigilancia extrema”, incluyendo en el uso del baño. Asimismo, el General Hector Armando Hernandez Da Costa habría sido mantenido privado sin poder recibir luz solar y aire natural, además de no tener acceso a actividades físicas y recreacionales.

7. La solicitud añadió que, al visitar el propuesto beneficiario, sus familiares serían sometidas a revistas vejatorias y que a menudo, no se les permitían entregarle alimentos.

8. El 23 de septiembre de 2019, el propuesto beneficiario habría sido trasladado, presuntamente de forma imprevista, de la DGCIM a la cárcel de máxima seguridad ubicada dentro de Fuerte Tiuna, en Caracas. Sin embargo, su familia no habría recibido, hasta cuatro días después, información específica sobre su traslado y actual ubicación⁵. El 29 de septiembre, la familia del propuesto beneficiario habría podido verlo por 10 minutos a través de un vidrio.

9. En cuanto a la salud del propuesto beneficiario, la solicitante informó que él tendría histórico de operaciones gastrointestinales (dos abscesos perianales y una fístula anal), lo que requeriría que él mantuviera una dieta específica, siendo también paciente con diabetes tipo 2 y tener un “prolapso de la mucosa perianal”. Sin embargo, en su permanencia en la DGCIM no habría recibido atención de salud ni una dieta adecuada, habiendo supuestamente perdido mucho peso. La solicitud agregó que, a raíz de lo anterior, la salud del propuesto beneficiario habría empeorado, padeciendo en la actualidad de pérdida progresiva de la visión, manchas en la piel y fallas de memoria, no logrando diferenciar el día de la noche. El propuesto beneficiario habría relatado a sus custodios su malestar de salud, sin que hubiera

⁴ La solicitante indicó que esta detención se dio en un contexto de represión y persecución perpetrado por el Estado contra civiles y militares.

⁵ NTN24, Familiares exigen conocer situación de salud del preso político Hernández Da Costa, 23 de septiembre de 2019. Disponible en: <http://www.ntn24america.com/america-latina/venezuela/familiares-exigen-conocer-situacion-de-salud-del-presopolitico-hernandez>.

sido llevado a un centro médico. Asimismo, en la actualidad, él permanecería en aislamiento y prohibido de hablar, sin acceso a llamadas telefónicas.

2. Respuesta del Estado

10. El 22 de febrero de 2019, el Estado solicitó a la Comisión una prórroga en vista de la necesidad de recolectar la información solicitada con las instituciones competentes. A la fecha no se ha recibido la respuesta del Estado. Considerando la incomunicabilidad del Estado, no se ha solicitado informaciones adicionales en el marco de los nuevos alegatos recibidos.

III. ASPECTOS CONTEXTUALES EN RELACIÓN CON LA PRESENTE SOLICITUD

11. La Comisión Interamericana, en el marco de sus diversos mecanismos, ha venido dando seguimiento a la situación de derechos humanos en Venezuela. La Comisión emitió de manera reciente su Informe sobre *Institucionalidad Democrática, Estado de Derecho y Derechos Humanos en Venezuela* en el cual hizo referencia al “serio deterioro de la vigencia de los derechos humanos, y la grave crisis política, económica y social que atraviesa el país [...]”⁶.

12. Según fue identificado por la Comisión “se trata de una problemática compleja que tiene sus raíces en la injerencia del Poder Ejecutivo en los otros poderes públicos”. La Comisión notó que “[e]sta inobservancia del principio de separación de poderes se refleja de manera particularmente grave en la preocupante actuación del Poder Judicial”. En efecto, el agravamiento de la crisis reciente en Venezuela fue particularmente monitoreada por la Comisión en el año de 2017 tras “una serie de decisiones adoptadas por el Tribunal Supremo de Justicia (TSJ), que representaron injerencias en la Asamblea Nacional (AN) y afectaron el principio de separación de poderes”⁷.

13. En el marco de los anteriores eventos, la Comisión expresó su “profunda preocupación por el agravamiento de la violencia en Venezuela” y tomó conocimiento en su momento de que en el contexto de la represión a la ola de protestas sociales ocurridas entre abril y julio de 2017, se habrían registrado más de un centenar de muertes⁸, así como detenciones arbitrarias y denuncias sobre actos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes⁹.

14. El 2 de marzo de 2018 la Comisión emitió su Resolución 2/2018 “Migración Forzada de Personas Venezolanas”, en la cual señaló recomendaciones a los Estados Miembros de la OEA en vista de que la “grave crisis alimentaria y sanitaria que viene enfrentando Venezuela, como consecuencia de la

⁶ CIDH, Informe de país. *Institucionalidad democrática, Estado de derecho y derechos humanos en Venezuela*, 31 de diciembre de 2017, párr. 470. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Venezuela2018-es.pdf>

⁷ Esta situación se agravó al punto de producirse una alteración del orden constitucional con las Sentencias N° 155 y 156 emitidas por el TSJ el 28 y 29 de marzo, respectivamente, en las cuales levantó las inmunidades parlamentarias a los diputados de la AN, estableció que sus actos constituyen “traición a la patria”, otorgó al Poder Ejecutivo amplios poderes discrecionales, y se arrogó competencias del Poder Legislativo. Como señaló la CIDH en su momento, “tales medidas constituyeron una usurpación de las funciones del Poder Legislativo por parte de los Poderes Judicial y Ejecutivo, así como una anulación de facto del voto popular mediante el cual fueron elegidos los diputados” CIDH, Comunicado de Prensa No. 041/17, CIDH condena decisiones del Tribunal Supremo de Justicia y la alteración del orden constitucional y democrático en Venezuela, 31 de marzo de 2017.

⁸ CIDH, Informe de país. *Institucionalidad democrática, Estado de derecho y derechos humanos en Venezuela*, 31 de diciembre de 2017, párr. 165.

⁹ CIDH, Informe de país. *Institucionalidad democrática, Estado de derecho y derechos humanos en Venezuela*, 31 de diciembre de 2017, párr. 165. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Venezuela2018-es.pdf>

escasez de alimentos y medicamentos” habría ocasionado el crecimiento exponencial de cientos de miles de personas venezolanas a migrar hacia otros países como una “estrategia de supervivencia”¹⁰.

15. El 18 de mayo de 2018, la Comisión expresó “su profunda preocupación por la falta de condiciones mínimas necesarias para la realización de elecciones libres, justas y confiables en Venezuela”, llamando a realizar “en un plazo razonable y adecuado, elecciones sobre la base del pleno y efectivo ejercicio de los derechos humanos y los principios democráticos”¹¹. El 1 de octubre de 2018, ante la crisis en el sistema sanitario de Venezuela, la Comisión en conjunto con expertos de Naciones Unidas, instaron al gobierno a actuar de manera más urgente para movilizar los recursos necesarios para restaurar el sistema de salud¹².

16. El 9 de enero de 2019 la Comisión emitió un nuevo comunicado de prensa, en el cual tras haberse realizado un proceso sin las condiciones para la realización de elecciones libres y justas en el país, “alert[ó] sobre la profundización del debilitamiento institucional en Venezuela” y asimismo, advirtió sobre “la persistencia de situaciones estructurales que afectan a los derechos humanos”, alertando a su vez sobre “las graves consecuencias que ocasionaría el retiro del Estado de la OEA para la población venezolana”¹³.

17. El 10 de enero de 2019, el Consejo Permanente de la Organización de Estados Americanos por mayoría acordó “no reconocer la legitimidad del periodo del régimen de Nicolás Maduro”¹⁴. Asimismo, frente a la convocatoria de nuevas manifestaciones y los graves hechos de violencia producidos en anteriores movilizaciones, el 23 de enero de 2019 la Comisión hizo un llamado al Estado a garantizar que las protestas sociales se realicen en ejercicio del derecho de reunión y manifestación pacífica y se protejan los derechos a la vida, integridad y a la libertad personal de todos y todas quienes se manifiesten¹⁵.

18. El 25 de enero de 2019, la Comisión fue informada de hechos de violencia y represión en la protesta social, allanamientos ilegales, detenciones arbitrarias, estigmatización y persecución de las personas opositoras registrados en diversas localidades. La situación habría generado violaciones de derechos humanos que aún se continúan relevando y que dan cuenta del agravamiento de la situación¹⁶.

19. El 1 de febrero de 2019, la Comisión manifestó su alarma ante la represión masiva contra manifestantes en Venezuela, así como por las preocupantes cifras de detenciones arbitrarias registradas en el marco de las protestas sociales que han tenido lugar la última semana de enero¹⁷. El 22 de febrero de 2019, la Comisión expresó su preocupación por el continuo hostigamiento contra defensoras y

¹⁰ CIDH, Resolución 2/2018 “Migración Forzada de Personas Venezolanas”, aprobada en Bogotá, Colombia en el marco de su 167 período de sesiones, 2 de marzo de 2018. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/Resolucion-2-18-es.pdf>

¹¹ CIDH, CIDH advierte sobre la falta de condiciones para la realización de elecciones libres y justas en Venezuela, 18 de mayo de 2018. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2018/112.asp>

¹² CIDH, Venezuela: el sistema de salud en crisis, dicen expertos y expertas de derechos humanos, 1 de octubre de 2018. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2018/215.asp>

¹³ CIDH, Ante la asunción de un nuevo mandato presidencial, la CIDH alerta sobre la profundización del debilitamiento del Estado de Derecho en Venezuela, 9 de enero de 2019. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2019/005.asp>

¹⁴ OEA, Consejo Permanente de la OEA acuerda “no reconocer la legitimidad del período del régimen de Nicolás Maduro”, 10 de enero de 2019. Disponible en: http://www.oas.org/es/centro_noticias/comunicado_prensa.asp?sCodigo=C-001/19

¹⁵ CIDH, CIDH llama a la República de Venezuela a garantizar el derecho a la protesta y a la manifestación pública, 23 de enero de 2019. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2019/012.asp>

¹⁶ CIDH, CIDH condena muertes en protestas y llama a las instituciones del Estado a garantizar los derechos humanos de la población venezolana, 25 de enero de 2019. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2019/015.asp>

¹⁷ CIDH, CIDH manifiesta su alarma ante las detenciones en el contexto de las protestas en Venezuela, 1 de febrero de 2019. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2019/022.asp>

defensores de derechos humanos en Venezuela¹⁸. La CIDH urgió al Estado de Venezuela a tomar medidas urgentes para garantizar que las personas defensoras de derechos humanos puedan ejercer su labor en el país, libres de intimidación.

20. El 1 de marzo de 2019, a CIDH recabó información sobre la ocurrencia de graves hechos de violencia en Venezuela el 23 de febrero de 2019, en el marco de las acciones dirigidas a intentar ingresar ayuda humanitaria desde distintos puntos fronterizos en Colombia y Brasil. La CIDH expresó su creciente preocupación por la situación de extrema vulnerabilidad que enfrenta el pueblo venezolano, dentro y fuera de las fronteras, debido a la pobreza generalizada y a las profundas restricciones de acceso a derechos tales como la alimentación, la salud, la educación, el trabajo o la vivienda. Además, la Comisión expresó preocupación por la represión y el uso de la fuerza letal en el marco de las manifestaciones, la persecución y estigmatización de personas opositoras y ciudadanos; así como las denuncias de allanamientos sin orden judicial y detenciones arbitrarias efectuados durante y con posterioridad a las protestas¹⁹. Por su vez, el 8 de marzo de 2019, los relatores especiales de las Naciones Unidas y de la CIDH sobre la libertad de expresión manifestaron alarma por los mecanismos de censura y bloqueos de plataformas, redes sociales y medios de comunicación en línea, así como por restricciones a la libertad de prensa²⁰.

21. El 5 de abril la Comisión expresó preocupación por la persistencia en afectación a los derechos humanos en Venezuela, particularmente con relación al continuo hostigamiento contra personas defensoras de derechos humanos, organizaciones de la sociedad civil y periodistas que denuncian violaciones a los derechos humanos. La CIDH ha observado nuevamente una intensificación en el patrón de hostigamiento a raíz de declaraciones estigmatizantes por parte de autoridades del Estado, a través de distintos medios de comunicación y redes sociales²¹.

22. El 14 de mayo la CIDH ha condenado el recrudecimiento de ataques contra los miembros de la Asamblea Nacional de Venezuela, llamando a las instituciones del Estado a abstenerse de adoptar decisiones que afecten la separación de poderes y la democracia representativa. En tal oportunidad, la Comisión advirtió que la grave crisis de derechos humanos en el país está enmarcada en un contexto de estado de excepción caracterizado por el ejercicio abusivo de la fuerza pública para reprimir a las voces disidentes al Gobierno; la detención de personas opositoras y manifestantes; y las restricciones a libertad de expresión²².

23. De manera reciente, el 3 de julio, la Comisión expresó alarma y preocupación por la muerte del Capitán Rafael Acosta Arévalo bajo custodia en Venezuela, quienes falleció por probables actos de tortura²³ en la DGCIM.

¹⁸ CIDH, CIDH expresa su preocupación por continuo hostigamiento contra defensoras y defensores de derechos humanos en Venezuela, 22 de febrero de 2019. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2019/040.asp>

¹⁹ CIDH, CIDH y REDESCA condenan hechos de represión violenta en Venezuela y urgen al Estado venezolano a garantizar los derechos humanos de la población frente a la crisis política, económica y social, 1 de marzo de 2019. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2019/022.asp>.

²⁰ CIDH, Expertos en Libertad de Expresión de UN y CIDH Expresan Alarma por Expansión de Mecanismos de Censura que se Aplican en Venezuela, 8 de marzo de 2019. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=1133&IID=2>.

²¹ CIDH, CIDH observa persistencia en afectación a los derechos humanos en Venezuela, 5 de abril de 2019. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2019/091.asp>.

²² CIDH, CIDH condena el recrudecimiento de ataques contra los miembros de la Asamblea Nacional de Venezuela, 14 de mayo de 2019. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2019/115.asp>.

²³ CIDH, CIDH expresa alarma y preocupación por la muerte del Capitán Rafael Acosta Arévalo bajo custodia en Venezuela, 3 de julio de 2019. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2019/167.asp>.

24. Asimismo, el 18 de septiembre la CIDH expresó su preocupación por la prolongada permanencia en prisión de los comunicadores Pedro Jaimes y Jesús Medina en Venezuela en base a normas que criminalizarían en forma arbitraria el ejercicio de la libertad de expresión²⁴.

IV. ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD

25. El mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están establecidas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH, mientras que el mecanismo de medidas cautelares se encuentra descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, en que tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable.

26. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han establecido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno cautelar y otro tutelar. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el Sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inocua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas. Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a. la “gravedad de la situación” implica el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b. la “urgencia de la situación” se determina por medio de la información aportada, indicando el riesgo o la amenaza que puedan ser inminentes y materializarse, requiriendo de esa manera una acción preventiva o tutelar; y
- c. el “daño irreparable” consiste en la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

27. La Comisión recuerda que los hechos alegados que motivan una solicitud de medidas cautelares no requieren estar plenamente comprobados, sino que la información proporcionada debe ser apreciada desde una perspectiva *prima facie* que permita identificar una situación de gravedad y urgencia²⁵.

²⁴ CIDH, Relatoría Especial condena que comunicadores Pedro Jaimes y Jesús Medina hayan cumplido un año en prisión en Venezuela, sin ser sometidos a juicio, 18 de septiembre de 2019. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=1155&IID=2>.

²⁵ Al respecto, por ejemplo, refiriéndose a las medidas provisionales, la Corte Interamericana ha indicado que se requiere un mínimo de detalle e información que permitan apreciar *prima facie* una situación de extrema gravedad y urgencia. Corte IDH, Asunto de los niños y adolescentes privados de libertad en el “Complexo do Tatuapé” de la Fundação CASA. Solicitud de ampliación de medidas provisionales. Medidas Provisionales respecto de Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de julio de 2006. Considerando 23.

28. Entrando en materia del análisis de los requisitos establecidos en el artículo 25 del Reglamento, en lo referente al requisito de gravedad, dadas las circunstancias particulares por las que actualmente atraviesa el Estado de Venezuela, la Comisión considera pertinente evaluar los presuntos hechos descritos con referencia al contexto en el cual tendrían lugar.

29. La Comisión ha dado seguimiento a los hostigamientos y agresiones que enfrentarían algunos miembros y líderes de la oposición política en Venezuela y, en varios asuntos, ha considerado pertinente la adopción de medidas cautelares para salvaguardar sus derechos²⁶. En las resoluciones adoptadas la Comisión ha valorado las alegaciones recibidas, por ejemplo, en cuanto a alegados malos tratos o torturas en condiciones de detención, declaraciones de deslegitimación y desprestigio por parte de altas autoridades que pueden generar un clima de animadversión en su contra propicio para la afectación a sus derechos, o bien, agresiones y hostigamientos directos en su contra o de sus grupos familiares.

30. A ese respecto, la Comisión ha identificado situaciones de riesgo que ameritaron el otorgamiento de medidas cautelares a favor de personas del sector castrense de Venezuela, quienes tras ser privados de su libertad por presuntas acciones en oposición al gobierno de Nicolás Maduro, se encontrarían en una situación de riesgo a sus derechos por sus condiciones de detención²⁷.

31. En conexión al presente asunto, la Comisión recuerda que otorgó, por medio de la Resolución 14/2019, medidas cautelares para todas las personas (militares y civiles) detenidas en la Dirección General de Contra Inteligencia Militar (DGCIM)²⁸, la cual a su momento incluyó como beneficiario al señor Hector Armando Hernandez Da Costa²⁹. En la citada Resolución, la Comisión analizó los alegatos de sometimiento a malos tratos y presuntas deficiencias estructurales (e.g. falta de ventilación y luz), así como la supuesta falta de alimentación, agua y tratamiento médico adecuado a que estarían sometidos las personas beneficiarias.

²⁶ CIDH, *Leopoldo López y Daniel Ceballos respecto de Venezuela* (MC 335-14), Resolución 12/2015, 20 de abril de 2015; CIDH, *Miembros del partido Voluntad Popular respecto de Venezuela* (MC-475-15), Resolución 1/17 de 14 de enero. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2017/1-17MC475-15-VE.pdf>; CIDH, *Luis Florido respecto de Venezuela*, Resolución No. 12/17, 7 de abril de 2017; CIDH, *Julio Borges y otros respecto de Venezuela* (MC 403-17), Resolución 24/2017; CIDH, *Henrique Capriles Radonski* (MC 248-17), Resolución 15/17, 2 de junio de 2017. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2017/15-17MC248-17-VE.pdf>; CIDH, *Williams Dávila respecto de Venezuela*, 6 de septiembre de 2017 (MC 533-17), Resolución 35/2017, 6 de septiembre de 2017, disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2017/35-17MC533-17-VE.pdf>; CIDH, *Juan Carlos Requesens Martínez respecto de Venezuela* (MC 1039-18), Resolución 79/2018, 11 de octubre de 2018, disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2018/79-18MC1039-18-VE.pdf>; CIDH, *Juan Gerardo Guaidó Márquez respecto de Venezuela* (MC 70-19), Resolución 1/2019, 25 de enero de 2019. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2019/017A.pdf>; CIDH, Roberto Marrero y Sergio Vergara respecto de Venezuela (Ampliación, MC 70-19), Resolución 16/2019, 27 de marzo de 2019. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2019/16-19MC70-19-VE-Ampliacion.pdf>

²⁷ CIDH, Resolución 3/2019. MC-115-19. Oswaldo García Palomo y otros respecto de Venezuela, 19 de febrero de 2019. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2019/3-19MC115-19-VE.pdf>; CIDH, Resolución 8/2019. MC-83-19. Luis Alexander Bandres Figueroa respecto de Venezuela, 28 de febrero de 2019. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2019/8-18MC83-19-VE.pdf>; CIDH, Resolución 9/2019. MC-1302-18. Isbert José Marín Chaparro respecto de Venezuela, 4 de marzo de 2019. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2019/9-19MC1302-18-VE.pdf>.

²⁸ CIDH, *Personas (militares y civiles) detenidas en la Dirección General de Contrainteligencia Militar DGCIM - respecto de Venezuela* (MC 178-19), Resolución 14/2019, 21 de marzo de 2019, párr. 26. El otorgamiento de la Resolución 14/2019 fue consistente con los precedentes de la Comisión con relación a situación de riesgo diferenciada derivada de la pertenencia a las Fuerzas Armadas en la actualidad, máxime teniendo en cuenta los alegatos según los cuales la privación de libertad obedeció a una represalia. Ver: CIDH, Luis Alexander Bandres Figueroa respecto de Venezuela (MC-83-19), Resolución 8/2019 de 28 de febrero de 2019. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2019/8-18MC83-19-VE.pdf>; y CIDH, Oswaldo García Palomo y otros respecto de Venezuela (MC-115-19), Resolución 3/2019 de 19 de febrero. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2019/3-19MC115-19-VE.pdf>

²⁹ El propuesto beneficiario habría sido detenido en agosto de 2018. Ver: "La detención del general de brigada genera conmoción en la GNB", El Nacional, 14 de agosto de 2018. Disponible en: http://www.el-nacional.com/noticias/presos-politicos/detencion-del-general-brigada-genera-conmocion-gnb_247986.

32. Consistente con la información aportada a raíz de la medida cautelar a favor de todas las personas detenidas en DGCIM (Resolución 14/2019), la Comisión observa que la solicitante alegó que el propuesto beneficiario Hector Armando Hernandez Da Costa habría sufrido malos tratos y no se le brindaron tratamiento de salud adecuado, presuntamente resultando en un deterioro de su salud en la actualidad, con falta de tratamientos a diabetes y gastrointestinales pertinentes, relevante pérdida de peso, pérdida progresiva de la visión, manchas en la piel y fallas de memoria (*supra* párr. 9).

33. A luz de lo anterior, la Comisión toma nota que el propuesto beneficiario habría sido trasladado, el 23 de septiembre de 2019, a la cárcel de máxima seguridad ubicada dentro de Forte Tiuna, en Caracas. Tal traslado se habría dado sin conocimiento de la familia, la cual no habría conocido con seguridad su real ubicación y sus condiciones de salud y encarcelamiento hasta cuatro días después. Asimismo, la Comisión observa que, tras visitarlo por 10 minutos el 29 de septiembre de 2019, su familia habría relatado que él estaría siendo mantenido aislado, prohibido de comunicarse y sin acceso a llamadas telefónicas, así como no habría recibido la atención médica requerida.

34. La Comisión tiene presente que el Estado de Venezuela se encuentra vinculado a la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura desde su ratificación el 26 de agosto de 1991, la cual incluye en la definición de tortura “[...] todo acto realizado intencionalmente por el cual se infligen a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin”, así como “[...] la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica”. En este sentido, es importante recordar que, de acuerdo con los artículos 1 y 6 de dicho instrumento interamericano, los Estados partes se encuentran obligados a prevenir y sancionar la tortura, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción y, a su vez, el artículo 17 establece un compromiso de “informar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos acerca de las medidas legislativas, judiciales, administrativas y de otro orden que hayan adoptado en aplicación de la presente Convención”.

35. Bajo esta lógica, la Comisión reitera como parte de sus atribuciones sobre los Estados, aquellas previstas en el artículo 18 (b) de su Estatuto, consistentes en “formular recomendaciones a los gobiernos de los Estados para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos, dentro del marco de sus legislaciones, de sus preceptos constitucionales y de sus compromisos internacionales, y también disposiciones apropiadas para fomentar el respeto a esos derechos”. De esta manera, el mecanismo de medidas cautelares ha tenido un desarrollo progresivo para constituirse como un mecanismo de protección propio del sistema interamericano, en cumplimiento de sus obligaciones convencionales y estatutarias y emanando de la referida función de la CIDH de velar por el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos por los Estados parte.

36. Considerando lo anterior, es de particular preocupación los alegatos de la solicitante sobre la situación en que estaría siendo mantenido el propuesto beneficiario en el Forte Tiuna, así como sus alegatos de que el deterioro de salud actual del propuesto beneficiario se debería en parte a malos tratos que habría sido sometido en el DGCIM. En ese sentido, la Comisión nota que los alegatos presentados a raíz de la presente solicitud están en consonancia con la información brindada a la CIDH en su labor de monitoreo (ver *supra* párr. 23)³⁰.

³⁰ CIDH, CIDH expresa alarma y preocupación por la muerte del Capitán Rafael Acosta Arévalo bajo custodia en Venezuela, 3 de julio de 2019. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2019/167.asp>.

37. Al respecto, la Comisión lamenta la falta de respuesta del Estado, pese a la concesión de una prórroga. Si bien lo anterior no resulta suficiente *per se* para justificar el otorgamiento de una medida cautelar, sí impide que la Comisión cuente con observaciones del Estado y por ende analizar si los alegatos de la solicitante resultan ser desvirtuados o no. Esto resulta especialmente relevante en una situación cuya gravedad se ve amplificada por el contexto en el cual se encuentra inmersa, y teniendo en cuenta que los presuntos actos de violencia fueron atribuidos a los mismos agentes estatales quienes tendrían el control y custodia del propuesto beneficiario, todo lo cual imprime al presente asunto una particular seriedad.

38. Asimismo, la Comisión recuerda que, en relación con las personas privadas de libertad en general, el Estado se encuentra en una posición especial de garante, en tanto las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia³¹. Ello se presenta como resultado de la relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones, y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas esenciales para el desarrollo de una vida digna³².

39. En estas circunstancias, considerando los alegados malos tratos a que el propuesto beneficiario habría sido sometido y su situación actual de salud, desde el parámetro *prima facie* aplicable al mecanismo de medidas cautelares, la Comisión concluye que se halla suficientemente establecida la existencia de una situación de grave riesgo para los derechos a la salud, vida e integridad personal del propuesto beneficiario.³³

40. Respecto al requisito de urgencia, a la luz del análisis previamente realizado, la Comisión considera que se encuentra cumplido en vista de que el propuesto beneficiario continuaría privado de la libertad, presuntamente sin atención médica adecuada y oportuna, no obstante las complicaciones en su situación de salud que se habrían desarrollado. Asimismo, en vista de los malos tratos alegados por parte de personas respecto de las cuales el propuesto beneficiario se encuentra bajo su custodia, la Comisión observa la necesidad de adoptar medidas inmediatas para su protección, con el objeto de salvaguardar sus derechos.

41. En cuanto al requisito de irreparabilidad, la Comisión sostiene que se encuentra cumplido, en la medida que la potencial afectación a los derechos a la vida e integridad personal, por su propia naturaleza, constituye la máxima situación de irreparabilidad.

V. BENEFICIARIO

42. La Comisión declara que el beneficiario de la presente medida cautelar es el señor Hector Armando Hernandez Da Costa, quien se halla debidamente identificado en este procedimiento.

VI. DECISIÓN

³¹ Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260, párr. 188. Asimismo, véase: CIDH, Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas, 31 de diciembre 2011, párr. 49

³² CIDH, Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas, 31 de diciembre de 2011, párr. 49 y ss.

³³ La Comisión nota que el núcleo familiar del propuesto beneficiario habría solicitado su inclusión como beneficiarios en la presente medida. Sin embargo, la Comisión no cuenta con información concreta sobre eventos de riesgos a que ellos estarían expuestos.

43. La Comisión considera que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, la Comisión solicita al Estado de Venezuela que:

- a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a salud, vida e integridad personal del señor Hector Armando Hernandez Da Costa;
- b) adopte las medidas necesarias para garantizar que las condiciones de detención del propuesto beneficiario cumplan con los estándares internacionales aplicables. En particular, adopte las medidas que posibiliten la atención médica necesaria atendiendo a su condición de salud y de conformidad con las recomendaciones dadas por los especialistas correspondientes. Asimismo, con el fin de verificar las circunstancias en que se encuentra el beneficiario, facilite visitas familiares de conformidad con los estándares aplicables; y
- c) informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos alegados que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y evitar así su repetición.

44. La Comisión solicita al Estado de Venezuela que informe, dentro del plazo de 15 días, contados a partir de la fecha de la presente resolución, sobre la adopción de las medidas cautelares requeridas y actualizar dicha información en forma periódica. La Comisión valorará oportunamente la información que sea aportada por el Estado para decidir sobre el mantenimiento de la presente medida cautelar.

45. La Comisión resalta que, de acuerdo con el artículo 25 (8) de su Reglamento, el otorgamiento de la presente medida cautelar y su adopción por el Estado no constituyen prejuzgamiento sobre violación alguna a los derechos protegidos de acuerdo con los instrumentos aplicables.

46. La Comisión instruye a su Secretaría Ejecutiva que notifique la presente resolución al Estado de Venezuela y a la solicitante.

47. Aprobado el 15 de octubre de 2019, por: Esmeralda Arosemena de Troitiño, Presidenta; Joel Hernández García, Primer Vicepresidente; Antonia Urrejola Noguera, Segunda Vicepresidenta; Margarette May Macaulay; y Flávia Piovesan.

Paulo Abrão
Secretario Ejecutivo